



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00382-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS –UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE** solicitó ante esta instancia judicial que se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS –UARIV**.

Mediante providencia proferida el 14 de enero de 2022, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, cuyo titular es el señor **MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.294, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 3 de noviembre de 2021, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV, a través de correo electrónico del 18 de enero de 2022, procedió a informar a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela. Indicando que mediante comunicación de radicado No. 20227200871851 del 17 de enero de 2022, dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

De igual forma, señaló que dicha comunicación fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, para lo cual allegó constancia de envío del 17 de enero de 2022.

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV, acató la orden impartida por este Despacho, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00005-00
DEMANDANTE:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

El señor Leonardo Aparicio León, obrando en su condición de representante legal de las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

"1. Que se declare que la Entidad está obligada a cumplir con lo dispuesto en las siguientes normas: (i) el artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.

2. Que se declare que la Entidad ha incumplido con lo dispuesto las siguientes normas: (i) el artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.

3. Que se ordene a la Entidad que dé cumplimiento inmediato a las siguientes normas: (i) al artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) a los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.

4. En consecuencia, que se ordene a la Entidad que en un término de tres (3) días hábiles gire los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, cuenta de ahorros No.010506475701, Bancoomeva.

5. Que se ordene a la Entidad que en cumplimiento de sus obligaciones legales, a futuro continúe girando los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Alpha, cuenta de ahorros No.010506475701, Bancoomeva."

Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en la ley. Pese a la solicitud de aplicación de la norma elevada.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el

artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser constituida previamente a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora aporta al plenario impresión de pantalla del derecho de petición radicada presuntamente ante la entidad accionada, no se aporta el escrito de petición en el cual este Despacho pueda verificar los términos en los cuales se elevó la solicitud, esto es si en la misma se solicitó el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, por lo cual, la impresión de pantalla allegada no configura prueba de la constitución en renuncia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: *"(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado, por el señor Leonardo Aparicio León, representante legal de las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00006-00
DEMANDANTE:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Y ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

El señor Leonardo Aparicio León, obrando en su condición de representante legal de las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S., presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

- "1. Que se declare que la Entidad está obligada a cumplir con lo dispuesto en las siguientes normas: (i) el artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.*
- 2. Que se declare que la Entidad ha incumplido con lo dispuesto las siguientes normas: (i) el artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.*
- 3. Que se ordene a la Entidad que dé cumplimiento inmediato a las siguientes normas: (i) al artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la ley 1527 de 2012, y (ii) a los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020.*
- 4. En consecuencia, que se ordene a la Entidad que en un término de tres (3) días hábiles gire los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, cuenta de ahorros No.010506475701, Bancoomeva.*
- 5. Que se ordene a la Entidad que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, a futuro continúe girando los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Alpha, cuenta de ahorros No.010506475701, Bancoomeva."*

Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en la ley. Pese a la solicitud de aplicación de la norma elevada.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el

artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora aporta al plenario impresión de pantalla del derecho de petición radicada presuntamente ante la entidad accionada, no se aporta el escrito de petición en el cual este Despacho pueda verificar los términos en los cuales se elevó la solicitud, esto es si en la misma se solicitó el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, por lo cual, la impresión de pantalla allegada no configura prueba de la constitución en renuncia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: *"(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

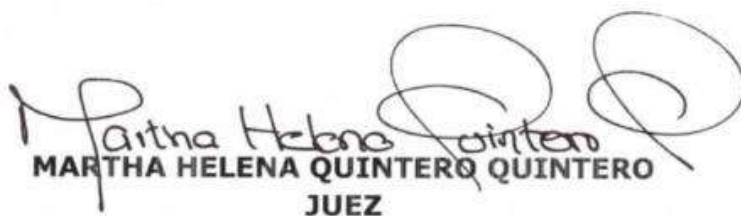
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado, por el señor Leonardo Aparicio León, representante legal de las sociedades Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00011-00**

DEMANDANTE: DORA EMILIA GIL ROJAS

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por la señora **DORA EMILIA GIL ROJAS**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
6. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773

de Bogotá y T.P. No. 150.025 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00012-00

ACCIONANTE: **JOSÉ ANTONIO VILLALBA RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal de **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por el señor **JOSÉ ANTONIO VILLALBA RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal de **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR